



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-034/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-034/2019.

ACTOR: Fortino Pérez Mendoza.

RESPONSABLES: Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Cuaxomulco, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Fortino Pérez Mendoza, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, en los siguientes términos.

Glosario	
Actor o parte actora:	Fortino Pérez Mendoza, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala.
Autoridad Responsable	Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Cuaxomulco, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

RESULTANDO

A. Antecedentes.

1. En el proceso electoral local 2015-2016, el actor, fue electo para

desempeñar el cargo de regidor del Ayuntamiento de Cuaxomulco, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2. El primero de enero de dos mil diecisiete, el actor rindió protesta a su cargo. Al respecto, afirma que, dentro del Ayuntamiento, desempeña actividades en la Comisión de Hacienda de dicho municipio, y en las comisiones designadas (sic), y por el desempeño del cargo, se le otorga una remuneración ordinaria, al igual que compensaciones, dietas, bonos de actuación, productividad, gestión elaboración de proyectos, en donde firmaba cada mes un formato por la cantidad recibida.

3. En sesión de cabildo de dieciocho de enero del año en curso¹, tuvo verificativo la aprobación del presupuesto de ingresos y proyectos para el ejercicio fiscal 2019, sesión en la cual, dentro de los asuntos generales, se determinó suprimir la cantidad de tres mil pesos que tenían los regidores para gastos de comisión.

4. Afirma el actor, que la sesión de cabildo del ocho de marzo, fue interrumpida por un grupo de pobladores, quienes ejercieron presión logrando que se asentara una serie de afirmaciones en su contra, en las que concluía que se pedía que se le destituyera del cargo y que fuera excluido del Ayuntamiento, asimismo, le solicitaron informe de sus actividades o que presentaran su renuncia.

5. Sostiene el actor que, en sesión del quince de marzo, después de celebrado el cabildo, llegó un grupo de personas, quienes después de ejercer presión obtuvieron la renuncia de este al cargo que ostenta, firmando un acta que se hacía constar tal hecho, afirmando que esto fue generado como consecuencia de que denunció actos de nepotismo en dicho Ayuntamiento.

B. Juicio Electoral.

1. **Demanda.** El veintiocho de marzo, el actor presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas citadas en párrafos siguientes, corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-034/2019.

Electoral, por las consideraciones que estimó pertinentes, contenidas en su escrito inicial, y toda vez que el mismo fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el Magistrado Ponente, en auto dictado el primero de abril, remitió a la responsable dicho libelo, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.

2. Informe circunstanciado. Toda vez que la autoridad responsable remitió informe circunstanciado a este Tribunal, en acuerdo del cuatro de abril fue radicado el juicio propuesto, dándose vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

3. Contestación vista. En auto del nueve de abril, el actor dio contestación a la vista, respecto al informe justificado rendido por la responsable, afirmando que ya había recibido el pago de las percepciones retenidas, solicitando se propusiera a las demandadas la celebración de un convenio, a efecto de dar por terminado el presente juicio, circunstancia de la cual se le informó a la autoridad responsable, sin que dentro del término concedido, manifestara la posibilidad de realizar algún convenio con la parte actora.

4. Requerimiento de documentación. En auto del veintitrés de abril, derivado de que la responsable, no manifestó alguna posibilidad respecto a realizar algún convenio con la parte actora, se requirió diversa documentación respecto a la litis propuesta, a efecto de cubrir el principio de debida integración del procedimiento, y contar con los elementos suficientes para poder dictar una sentencia; documentación cuya incorporación se hizo constar en auto del tres de mayo del año en curso, con la cual, se le dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

5. Contestación vista y cierre de instrucción. El actor contestó la vista ordenada, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes; conforme a lo expuesto en el acuerdo dictado el ocho de mayo del año en curso, y considerando que no existían trámites pendientes por realizar, el Magistrado Ponente, en dicho auto, declaró cerrada la

instrucción, como consecuencia se ordenó formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que es instaurado por un representante electo popularmente, quien aduce hechos tendientes a destituirlo de su cargo.

SEGUNDO. Requisitos generales. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se exhibió dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues al alegar que fue suspendido de su cargo a partir del quince de marzo, y que como consecuencia de ello resultó la privación a obtener la remuneración económica y demás prestaciones derivadas de dicho ejercicio, es de considerarse dichas características como una cuestión de tracto sucesivo, por tanto, es evidente que la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

3. Legitimación y personería. La representación con que el actor se ostenta se estima acreditada, derivado de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Es de considerarse que el actor lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2019.

electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, de conformidad con los agravios que hace valer.

5. Terceros interesados. Dentro del juicio substanciado, no se presentó quien considerara tener dicho interés.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Así, tenemos que la autoridad responsable, si bien, dentro del informe remitido, no refiere de forma expresa que se actualiza alguna causal de improcedencia, se desprende que, en su conjunto, afirma que no han efectuado acto alguno por el cual hubieran ordenado la destitución del cargo al actor.

De esta forma, este Tribunal puede advertir de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso e) de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida en dicho concepto de violación, sea de sobreseerse en este apartado.

A esta conclusión se arriba, analizado que es el conjunto de agravios expuestos por el actor, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; "AGRAVIOS.

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"; esto, dado que se advierte que la parte actora enfoca sus agravios en demandar a su favor los puntos siguientes:

a. Declaración Judicial de nulidad. Para que el procedimiento realizado por el Presidente Municipal para destituirlo del cargo, se declare nulo de pleno derecho por carecer de facultades para ello, ya que no es autoridad competente para realizar dicho procedimiento;

b. Restitución. Que deberá hacer el Presidente Municipal al actor, reinstalándolo en el cargo de Primer Regidor, como consecuencia de una resolución seguida en el presente juicio con todos sus derechos, en sesión de cabildo;

c. De la omisión de pago. Para que le sea entregada, la remuneración ordinaria correspondiente a las dos quincenas del mes de febrero y la primera de marzo, más las que se sigan venciendo durante la tramitación del presente litigio, derivada de que, conforme a la destitución que dice fue objeto, le fueron suspendidos los mismos.

d. Compensaciones. A las que considera tener derecho, pues derivado de que, como Primer Regidor propietario desempeña la Comisión de Hacienda, y lo correspondiente a las comisiones designadas, como parte del desempeño del cargo; así, aparte de su remuneración ordinaria percibía como viáticos o gastos de representación de forma mensual la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000.00), así como compensaciones, dietas, bonos de actuación, productividad, gestión, elaboración de proyectos, por las que firmaba cada mes un formato por la cantidad recibida. Sin que de las constancias de autos se advierta que la responsable controvierta tal hecho afirmado por el actor; por tanto, se tiene por cierto, para todos los efectos correspondientes, que el aquí actor preside la Comisión de Hacienda en dicho municipio y que, derivado del ejercicio de dicha Comisión, para el ejercicio fiscal 2018, le eran entregado el recurso económico indicado de forma mensual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-034/2019.

De conformidad a esta relación, respecto a los puntos a y b anteriores, al negar la responsable, la remoción del cargo al actor y al no existir prueba alguna de la cual se pueda desprender que se hubiera efectuado tal acto, se configura la causal del sobreseimiento por lo que se refiere a estas dos fracciones, impidiendo que este Tribunal pueda efectuar un pronunciamiento a efecto de declarar nulo el procedimiento por el cual supuestamente fue destituido, así como para ordenar su restitución al cargo electo.

Esto, en virtud de que para que el juicio de la ciudadanía resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que dicte el Tribunal, pueden tener entre otros efectos, el de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, al no existir posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que corresponda sobre los derechos involucrados.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso que nos ocupa, solo se tiene una manifestación asentada en la sesión de cabildo del ocho de marzo de dicho Ayuntamiento, en la que se hace constar, que a las doce horas, con cuarenta minutos, ingresa un grupo aproximado de treinta personas, en las que un ciudadano, solicita

al cabildo, la salida del puesto del primer regidor, por lo que solicitan que renuncie a su puesto dando un plazo de ocho días para que lo solicitado se cumpla, y en caso de no hacerlo, se convocará al pueblo para tomar las acciones necesarias. Manifestación que no fue sometida en ningún punto de acuerdo de dicha sesión; por lo cual, como se ha reiterado, no existe prueba alguna en la que conste la separación al actor de sus funciones.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que el acto materia de impugnación al rubro citado es inexistente, pues la responsable al momento de rendir el informe solicitado, negó la existencia de algún procedimiento para separar de sus funciones al Regidor, parte actora en el presente juicio. Con el contenido de dicho informe, se le dio vista al actor, para que se pronunciara en torno a dicha afirmación, sin que dentro del término concedido, aportara pruebas tendientes a justificar la separación alegada, por lo que al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado, es imposible integrar un litigio; por tanto, procede sobreseer el juicio respecto a los puntos en análisis.

TERCERO. Estudio del caso.

Excluidos los hechos por los cuales se ha considerado el sobreseimiento en el presente juicio, se procede a estudiar los restantes agravios expuestos, a efecto de agotar el principio de exhaustividad que toda resolución debe observar.

1. Omisión de pago. El actor aduce que no le fue entregada, la remuneración ordinaria correspondiente a las dos quincenas del mes de febrero y la primera de marzo, demandando se condene a la autoridad responsable para que proceda al pago de estas, más las que se sigan venciendo durante la tramitación del presente juicio.

Aunque los hechos narrados por el actor no resultan claros para determinar la mecánica mediante la cual le era entregada dicha remuneración, conforme a las manifestaciones efectuadas por las responsables, al momento de rendir su informe, se puede desprender cómo era esta distribución, pues afirman que resulta cierto que no le cubrieron sus percepciones vía transferencia bancaria, ya que el actor no acude a firmar su nómina, pasando hasta un mes sin que firme los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-034/2019.

recibos fiscales; para lo cual, le informaron de manera verbal que el pago de sus percepciones se le haría por medio de la expedición de cheques, exhibiendo, para acreditar su dicho, cuatro copias certificadas de pólizas con igual número cheques, amparando cada uno la cantidad de ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 8,764.00), expedidos a favor del actor, fechados el trece y veintidós de febrero, trece y veintisiete de marzo, teniendo como concepto, el identificado como pago de nómina al personal de elección popular, por las quincenas primera y segunda de los meses de febrero y marzo, respectivamente.

El presente agravio, resulta **fundado**, esto debido a que fue variada de forma unilateral por la responsable, la forma en que se le venía realizando el pago al actor, pues no resulta correcto que de manera verbal se le hubiera indicado al mismo que ya no le depositarían sus percepciones vía transferencia bancaria, y en lo subsiguiente se le efectuaría dicho pago mediante la expedición de títulos de crédito de los denominados cheques.

Esta irregularidad se evidencia, pues, aunque en el caso no se estaría ante un acto de autoridad dirigido por autoridad a un gobernado, cabe realizar interpretación de la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, en el sentido de que para que se dé un acto de molestia debe de constar por escrito, en el que el mismo se encuentre fundado y motivado, y para el caso de que se regule la instauración de la oralidad, bastará con que exista constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto a dicho artículo.

Luego entonces, se tiene que los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Empero, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de

particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma precisa y exacta dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

En el caso, del acta de cabildo del ocho de marzo, se desprende una afirmación expresa, la cual es atribuible al Presidente Municipal, aquí autoridad responsable, de la cual de forma textual se hizo constar que: *“...Manifiesta el contador Javier Serrano Sánchez, que en este momento no se le esta pagando al regidor Fortino ya que no se presenta a trabajar...”*

Dicha afirmación, refuerza aún más el sentido de declarar fundado el agravio que se estudia, pues a pesar de que en el informe justificado la responsable afirma que al actor no se le realizaba su pago, porque no acudía a firmar la nómina respectiva, en dicha sesión de cabildo, existe otra hipótesis, en la que sostiene la autoridad responsable Presidente Municipal, que no le han efectuado el pago, por considerar que no se presenta a trabajar.

Por ello, no resulta correcto, el proceder de las responsables, al afirmar que no le efectuaron sus percepciones al actor vía transferencia bancaria, por no acudir a firmar su nómina, y no firmar los recibos fiscales, y que le informaron de manera verbal que el pago de sus percepciones se le haría por medio de la expedición de cheques, pues no consta que, previamente a dicho cambio en la forma de pago, le hubieran puesto de conocimiento al actor de una forma fundada y motivada, la circunstancia por la cual, le realizarían la variación en la forma de pago; de ahí que resulte fundado el concepto de violación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-034/2019.

manifestado en el agravio, cuyos efectos se precisaran en el capítulo respectivo.

2. Compensaciones. Afirma el actor que, como primer regidor propietario desempeña la Comisión de Hacienda, y lo correspondiente a las comisiones (que le son) designadas, por lo que aparte de su remuneración ordinaria, percibía como viáticos, o gastos de representación de forma mensual la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000.00), así como compensaciones, dietas, bonos de actuación, productividad, gestión, elaboración de proyectos, para lo que firmaba cada mes un formato por la cantidad recibida. Siendo que, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve se citó a cabildo para aprobar el presupuesto de ingresos y proyecto de egresos en el cual se asentó en dicho cabildo el punto de asuntos generales y en el mismo que se suprimiera la cantidad de tres mil pesos que tenían los regidores para gastos de comisión.

En este punto, en la etapa de instrucción del presente juicio, se solicitó a la responsable toda la documentación correspondiente con la que contara, respecto a las remuneraciones otorgadas al actor, reconociendo, y encontrándose acreditado dentro de autos, conforme al anexo uno del presente expediente, que al actor, se le otorgaba como gastos de representación para el ejercicio fiscal 2018 de forma mensual la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000.00), y que, respecto a compensaciones, dietas, bonos de actuación, productividad, gestión, elaboración de proyectos, distintos a la remuneración ordinaria y gastos de representación, no se le otorgaba recurso alguno. Quedando pendiente el pago de la prestación de compensación por fin de año, que reconoce la responsable, le será pagado en el mes de diciembre del año en curso.

Por ende, respecto a los conceptos denominados, compensaciones, dietas, bonos de actuación, productividad, gestión, elaboración de proyectos, no resulta posible tenerlos por acreditados, derivado de que la responsable negó el otorgamiento de los mismos, y el actor, conforme

a las vistas ordenadas en autos, tampoco aportó elementos suficientes para que se pudiera justificar el derecho de percibir o hacerse acreedor a dichas prestaciones, lo que imposibilita a este Tribunal poder hacer un pronunciamiento en torno al mismo en los términos pretendidos por el actor.

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto que el actor identificó como gastos de representación, -pero que la autoridad reconoce en su informe remitido el treinta de abril, que dicho concepto otorgado, corresponde al pago por gastos de comisiones- por la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000.00), que el mismo considera le fue indebidamente suprimida, dicho concepto de violación resulta **fundado**, pues conforme al acta de cabildo llevada a cabo el dieciocho de enero, en el punto desahogado bajo el numeral dos, se acordó, que los tres mil pesos que los regidores recibían por concepto de gastos de comisión, serían ocupados para mejorar la imagen de las comunidades. Sin que la responsable manifestara ni acreditara que efectivamente ha aplicado dicho recurso en algún concepto de mejoramiento de imagen de las comunidades.

Por tanto, conforme al informe remitido por las responsables el treinta de abril, respecto al acuerdo requerido en auto del veintitrés del mismo mes, es de arribarse a la conclusión válida, que, por lo que se refiere a los gastos de representación, que cita el actor en su demanda, informa la autoridad que otorga gastos de comisión al actor, los cuales dicho recurso otorgado proceden de la partida 3851 denominada como gastos de representación, del presupuesto de egresos aplicado; siendo así, conforme a su regulación interna de dicho Ayuntamiento, y considerando que a este Tribunal solo compete estudiar los puntos controvertidos por las partes, al no ser un hecho controvertido respecto a la diversidad de denominaciones otorgadas respecto al recurso otorgado al actor, resulta válido considerar, exclusivamente para el presente asunto a dilucidar, que, no obstante que de la partida que se dispone para otorgar apoyos como gastos de comisión al actor, no tenga dicha denominación, al pasar ambas partes por cierto dicho hecho, resulta asimilable considerar a la partida ya mencionada, para cubrir dicha remuneración a favor del actor, como gastos de comisión, que cita la responsable.

De esta forma, conforme a la información requerida a las responsables,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-034/2019.

sobre la mecánica en que era cubiertos los gastos de comisiones para el ejercicio 2018, informaron que se disponía de la partida 3851, del capítulo 1000, por lo que revisado que es el presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos para dicho ejercicio, en dicho capítulo, no se desprende la partida que hace mención, pero la misma, se encuentra presupuestada en el capítulo 3000, con el mismo número de partida, denominada gastos de representación, por el monto de doscientos cincuenta y dos mil pesos anuales, (\$ 252,000.00), con una dispersión mensual por el orden de veintiún mil pesos (\$ 21,000.00), por lo que considerando que los representantes electos, integrantes de dicho Ayuntamiento, mediante la postulación de planillas, lo son, el presidente municipal, síndico, y los cinco regidores, hacen un total de siete integrantes, por lo que dividida la cantidad mensual, arroja el monto de tres mil pesos a cada uno de ellos, cantidad que resulta coincidente con la prestación percibida en dicho ejercicio.

Así, se tiene que para el ejercicio fiscal 2019, el Ayuntamiento aprobó en el capítulo 3000, en la partida 3851, la cantidad de trescientos setenta y dos mil pesos anuales (\$ 372,000.00) para gastos de representación, estableciéndose una dispersión mensual por el orden de treinta y un mil pesos (\$ 31,000.00), por tanto, atento a la consideración efectuada por el actor en su escrito de demanda, así como a la contestación de la vista efectuada en auto del tres de mayo, mediante promoción del siete del mismo mes, en el que solicita, se aplique a su favor, el monto distribuido por dicho concepto similar al aplicado en el ejercicio 2018, se considera apegado y por encontrarse dentro de los márgenes permisibles a dicha partida, ordenar a la responsable, proceda a otorgar al actor para el ejercicio fiscal 2019, la cantidad de tres mil pesos (\$3,000.00) mensuales, conforme al concepto y mecánica de operación aplicable durante el ejercicio fiscal 2018.

Es importante destacar, que los actos de autoridad deben someterse a la Constitución Federal y a las normas que de ella emanen, resultando también cierto que esta sujeción no siempre se da en términos estrictamente reglados, sino que, en ocasiones, para garantizar fines

constitucionalmente legítimos, se dota a ciertos órganos de diversos niveles de discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones, que en algunos casos llegan a un nivel destacado de autonomía.

En ese tenor, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, y derivado de un proceso histórico amplio, los municipios cuentan con un grado amplio de autonomía, el cual se despliega en diversas dimensiones, a saber, autonomía política, administrativa y financiera, que constituyen, respectivamente: la capacidad de elegir democráticamente a sus propias autoridades; de gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad, como en el caso de los servicios públicos, poder de policía y organización interna; y la posibilidad de contar con recursos suficientes, libre manejo de su patrimonio y disposición de la hacienda.

En tales condiciones, se advierte la existencia de un ámbito de discrecionalidad donde los municipios a través de sus ayuntamientos, tienen la posibilidad de decidir sobre aspectos relevantes de su vida interna, pues si la idea del constituyente originario de 1917 y el constituyente permanente, ha sido incrementar la esfera de posibilidades de decisión de estas entidades del estado mexicano, siempre que se revise un acto de autoridad en que se encuentre implicada la esfera autonómica municipal, debe resolverse de forma que se afecte lo menos posible dicha condición, pues debe propiciarse que los municipios decidan en la mayor medida posible en aquellos ámbitos de la realidad en que cuentan con discrecionalidad.

De esta forma, debe distinguirse entre aquellas cuestiones en que la autoridad municipal tiene libertad de decisión amplia (no absoluta pues siempre debe ajustarse a parámetros más o menos laxos), y aquellas en que debe apegarse al mandato expreso del legislador democrático que en ciertos aspectos determinó reglar la actividad municipal o limitarla sensiblemente.

Una vez identificadas las peculiaridades señaladas en los párrafos anteriores, puede ya establecerse si el ayuntamiento, simplemente debe limitar su conducta a lo que en condiciones de aplicación cerradas establece la ley, o si observando ciertos parámetros más o menos amplios, puede decidir discrecionalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-034/2019.

Efectivamente, de los artículos 90, párrafos tercero y quinto de la Constitución de Tlaxcala; 4, párrafos octavo y noveno, 45, 116, de la Ley Municipal, 267 y 268 de la Ley de Instituciones, se desprenden, en lo que interesa al presente caso, las características de la naturaleza de los regidores consistente en que son electos en la totalidad de la demarcación municipal, por lo que estos representan los intereses de todos los habitantes del municipio, y realizan principalmente una función de vigilancia de la actividad del ayuntamiento.

Asimismo, del artículo 47 de la Ley Municipal, se desprende que en la primera sesión de cabildo, deben constituirse las comisiones de Hacienda; la de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte; la de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; la de Salud Pública y Desarrollo Social; la de Protección y Control del Patrimonio Municipal; la de Educación Pública; la de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico; la Comisión del Territorio Municipal; y la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género; por tanto, la comisión que preside el aquí actor, no resulta ser una creada para un fin en específico, ni de carácter temporal, pues encuentra su sustento en la gama de comisiones de las cuales, la Ley Municipal prevé para el funcionamiento de los ayuntamientos, por tanto, la misma resulta indispensable.

Hecho el anterior análisis, es claro para esta autoridad, que no resulta correcta la determinación tomada por el cabildo, de suprimir el pago por concepto de gastos de comisiones al aquí actor, para, supuestamente, aplicarlo a gastos de mejoramiento de la imagen de las comunidades, pues este concepto, de ser así, tendría que ser debidamente fundado y motivado, proponiendo las características esenciales por las cuales, tengan que ser prioritarias respecto al derecho al ejercicio al cargo, en su vertiente de ejercicio de alguna comisión que integra el Ayuntamiento.

A esta conclusión se arriba, pues, las funciones y facultades de los regidores, al integrar alguna comisión, se encuentran debidamente fundadas en la Ley Municipal, y por otra parte, respecto al mejoramiento

de la imagen urbana en las presidencias de comunidad, resulta ser una cuestión subjetiva, sin sustento, la cual, conforme al desarrollo de dicha acta de cabildo, en el punto de acuerdo sobre dicho punto, se desvirtúa la propuesta inicial, al aprobar que sea retirado el apoyo que se venía otorgando a los regidores, y sean ocupados en obras en beneficio de las comunidades, y que todas las solicitudes sean encauzadas a los presidentes de comunidad o al Presidente Municipal para que ellos puedan otorgar los recursos ya sea en especie o en económico (sic).

Por tanto, bajo un criterio de interpretación garantista y progresiva a favor de dicho actor, derivado de que durante el ejercicio fiscal 2018 le era entregado una compensación, por el ejercicio de la Comisión de Hacienda, y de que, para el ejercicio fiscal 2019, no se prevé disminución en la partida de estudio, se puede afirmar válidamente, que la determinación de suprimir dicha prestación resulta ilegal, pues parte de consideraciones subjetivas, que de ser ciertas, pueden cubrirse con otro tipo de partidas, como lo son algunos de los conceptos contemplados en los capítulos 2000 y 3000, consistente en materiales y suministros o servicios generales.

3. Actos intimidatorios dirigidos al actor. Al momento de rendir su informe justificado el dos de abril, la responsable afirma que resultaban parcialmente cierto los hechos marcados con los números 4 y 5 incisos a), b) y c), pues afirma que los habitantes del municipio de Cuaxomulco, son los que están inconformes con el actuar de dicho Regidor; esto es, reconoce, en lo referente a los hechos aducidos por el aquí promovente, que al término de la sesión de cabildo del quince de marzo, diversos ciudadanos han pedido la renuncia del actor.

Entonces tenemos que, si bien, dentro de autos no se acredita la existencia de procedimiento alguno para remover al actor de su cargo, o la existencia de alguna renuncia, si se desprende que, al aceptar de forma parcial dichas autoridades sobre la manifestación de los pobladores, se han abstenido de implementar algún mecanismo, para poder dar una solución pacífica a dicho conflicto; esto es, no hay elementos que permitan afirmar que hubieran tomado acciones tendientes a garantizar la preservación física de los integrantes de dicho Ayuntamiento, generando con esto, un clima de intimidación en contra



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-034/2019.

del actor, como se desprende del artículo 41, fracciones XVII, XIX y XXX de la Ley Municipal ; por tanto, lo anterior es motivo suficiente para que esta autoridad se pronuncie, en este tópico, conforme a las consideraciones que se precisaran en los efectos de la presente resolución.

Efectos.

Con base en lo analizado en la presente determinación, al resultar fundado los agravios que se analizaron en los párrafos anteriores, es de ordenarse a las responsables, en sus ámbitos de competencia, den cumplimiento a los siguientes efectos:

1. Respecto a la **omisión de pago de las remuneraciones** correspondientes el actor, se les ordena se realicen de forma periódica y bajo el mecanismo por el cual se le venía distribuyendo al actor; esto es, se debe realizar el depósito quincenal de dicha remuneración vía transferencia bancaria y, para el caso de que consideren variar dicha forma de pago, deberán informar por escrito al actor, de forma fundada y motivada dicha circunstancia, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.
2. En relación a la **compensación** reclamada por el actor, se ordena a las responsables realicen la liberación de dicho recurso al actor, por la cantidad de tres mil pesos (\$3,000.00) mensuales, y tomando en consideración que al dictado de la presente resolución, para el ejercicio fiscal 2019, nos encontramos en el quinto mes del mismo, debe liberar a favor del actor, por este concepto, la cantidad de quince mil pesos (\$15,000.00), debiendo el actor, en su caso, realizar la justificación de dicho recurso, conforme a la normatividad y mecánica operada en el ejercicio 2018, la cual se encuentra descrita en el anexo uno de la presente resolución.
3. Respecto a los **actos intimidatorios** efectuados en contra del

regidor, tendientes a obtener su renuncia, conforme a la tesis de jurisprudencia VII/2019, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, se le conmina a la autoridad responsable Presidente Municipal, para el caso de que de nueva cuenta se presente inconformidades en contra del regidor, tendientes a obtener la renuncia a su cargo, tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de este, y se empleen los mecanismos de información necesarios para hacer saber a la población sobre el procedimiento legal de remoción de un representante electo, evitando que dichas manifestaciones se excedan en cuanto a su expresión.

Por lo que se refiere al primer punto, dado que al dictado de la presente resolución, y toda vez que aún no concluye la primera quincena de mayo, una vez que se llegue a dicha fecha, se le otorga el término de tres días hábiles posteriores a que esto acontezca, para justificar con los medios probatorios idóneos, que ha efectuado el pago de la remuneración al actor, vía transferencia bancaria, y que hasta esa fecha, no se le tiene adeudo alguno por el concepto de la remuneración percibida.

En relación al punto dos, se ordena a las responsables, realizar todas las gestiones necesarias para hacer el pago de la compensación a favor del actor, considerando lo dispuesto en la presente ejecutoria. Dicho cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de cuatro días hábiles, tiempo que se considera razonable para que se tomen las providencias y medidas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, y en los meses sucesivos del ejercicio fiscal 2019, deberá distribuir el recurso correspondiente, dentro de los parámetros de tiempo, aplicados para el ejercicio 2018; apercibidos que, de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se procederá en términos del artículo 56 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-034/2019.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, en los términos indicados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a las responsables proceda al cumplimiento de esta sentencia en los términos y plazos que se precisan en los efectos indicados en el último considerando de la misma.

Notifíquese a las responsables en su domicilio oficial, a la parte actora y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JDC-034/2019**, en sesión pública de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.